



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1306

Bogotá, D. C., miércoles, 20 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN DEL HONORABLE REPRESENTANTE JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 058 DE 2023 CÁMARA

Bogotá, D. C., agosto de 2023

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Sea esta la oportunidad de presentarle un atento saludo y de manifestar mi apoyo al Proyecto de

Ley Ordinaria número 058 de 2023, radicado por el honorable Representante Juan Carlos Wills Ospina.

En tal sentido acudo a sus buenos oficios con el fin se me adicione mi firma en calidad de autor de la iniciativa mencionada.

Atentamente,


JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara por Santander

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria.

Bogotá, D. C., 11 de septiembre 2023

Honorable Representante

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente

Comisión Primera Constitucional


Honorable Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 108 de 2023 Cámara, por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para

atender situación humanitaria en centros de detención transitoria.

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 108 de 2023 Cámara, por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria.**

Atentamente,


PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara por Quindío
Partido Liberal Colombiano

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria.

La presente ponencia está compuesta por diez (10) apartes:

1. Antecedentes legislativos
2. Objeto del proyecto de ley
3. Justificación del proyecto de ley
4. Propositiones radicadas en primer debate
5. Conflictos de interés
6. Impacto fiscal
7. Pliego de modificaciones
8. Proposición
9. Texto propuesto
10. Referencias

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El 3 de agosto del año en curso se radicó el Proyecto de Ley número 108 de 2023 Cámara, presentado por el Ministro de Justicia y del Derecho, doctor *Néstor Iván Osuna Patiño*, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

De conformidad con el Acta número 003 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional permanente y lo establecido por el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el 16 de agosto de los corrientes mediante oficio con Radicado C.P.C.P. 3.1-0102-2023 fui designada como ponente única para primer debate de la presente iniciativa.

El pasado 6 de septiembre, el proyecto de ley fue aprobado en primer debate por la Comisión Primera Constitucional Permanente conforme a lo expuesto en el Acta número 11 de 2023. En esta misma fecha, fui notificada por la mesa directiva como ponente única para segundo debate.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto prorrogar de manera transitoria la competencia legal a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) para continuar prestando los servicios de alimentación a las personas privadas de la libertad que se encuentren en centros de detención transitoria, fijando como fecha límite para continuar con este servicio el 30 de junio de 2025.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 108 de 2023 Cámara tiene su justificación con base en los siguientes elementos que resultan relevantes para la salvaguardia de la vida y dignidad humana de las personas privadas de la libertad:

3.1. Construcción del proyecto de ley, acuerdo entre la Uspec y las entidades territoriales

Conforme a lo establecido por el Ministerio de Justicia, la construcción del Proyecto de ley número 108 de 2023 surge de las mesas de trabajo convocadas por esta Cartera, con participación de la Uspec, Asocapitales, Asointermedias, Fedemunicipios, Fededepartamentos, Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, en la que se acordó dar trámite a un proyecto de ley orientado únicamente a prorrogar provisionalmente la competencia a la Uspec para que pueda continuar brindando el servicio de alimentación en los centros de detención transitoria hasta el 30 de junio de 2024.

En mesa técnica, Asocapitales, Asointermedias, Fedemunicipios y Fededepartamentos se comprometieron en solicitar a las autoridades locales de los municipios y departamentos que en sus presupuestos de la vigencia 2024 incluyan las partidas presupuestales necesarias que permitan asegurar los recursos en materia penitenciaria y carcelaria, aprobadas en las actuales administraciones y rigiendo en el primer año de los nuevos mandatos locales.

3.2. Situación del Estado de Cosas Inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario

En el proyecto de ley se define el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) del sistema penitenciario y carcelario como la vulneración masiva y generalizada de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad debido a las acciones u omisiones presentadas por el Estado, las cuales han sido una constante, generando agravios con el paso del tiempo. Es importante recordar que desde el año 1998, la Corte Constitucional declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), en referencia al sistema penitenciario y carcelario mediante la sentencia T-153 de 1998, y esta declaración fue extendida a los Centros de Detención Transitoria por medio de la Sentencia SU 122 de 2022.

En esta ampliación, la Corte ordenó un paquete de medidas tendientes a garantizar los derechos de esta población, entre los cuales se destaca la orden directa a los entes territoriales para que estos garanticen las condiciones mínimas a las personas que permanezcan en Centros de Detención Transitoria; así como también, el desarrollo de unos espacios provisionales de detención para lo cual establece un término de un año y medio. En el mismo sentido reiteró a gobernadores y alcaldes de ciudades capitales desarrollar proyectos para la ampliación de infraestructura carcelaria. Debe hacerse énfasis en el hecho de que esta solicitud no es nueva, ya que previamente la Corte Constitucional ya había impartido instrucciones similares a los entes territoriales frente a tomar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones en referencia a los centros de reclusión.

A pesar de esto, a corte de 31 de mayo del año en curso, los entes territoriales solo se hacen cargo

del 2.3% de las personas privadas de la libertad, lo que corresponde a 2.907 personas en contraste con las 125.886 personas en reclusión intramural, conforme a lo señalado en la exposición de motivos del proyecto de ley.

3.3. La obligación internacional en cabeza del Estado para garantizar condiciones mínimas de vida digna incluye el suministro permanente de alimentación

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia proferida el 20 de noviembre de 2018, resaltó que el Estado se encuentra en una posición de garante respecto de las personas privadas de la libertad, por el control o dominio ejercido sobre quienes son sujetos de custodia. Esta posición de garante supone el cumplimiento de condiciones dignas, una de las más importantes es la alimentación; siendo este un aspecto detallado por la Corte Constitucional mediante Auto número 118 de 2022, refiere a que la ausencia total de víveres puede llegar a considerarse como una modalidad de tortura o trato cruel, contraria a las disposiciones establecidas en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

El proyecto también destaca lo establecido por las Naciones Unidas, sobre las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en la que se establece la prohibición de realizar tratos crueles e inhumanos como las penas corporales o la reducción de alimentos o del agua potable.

3.4. Interpretación de la Corte Constitucional en referencia al derecho a la alimentación, conforme a las competencias establecidas en la Ley 65 de 1993 por parte de la nación y los entes territoriales

En la exposición de motivos del proyecto de ley se dedica un acápite para destacar la problemática interpretativa a nivel de competencias en relación a la obligación de suministrar la alimentación de las personas privadas de la libertad, la cual tuvo que entrar a aclarar la Corte Constitucional en su fallo de unificación.

El artículo 17 de la Ley 65 de 1993 establece lo siguiente:

Artículo 17. Cárceles departamentales y municipales. *Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.*

(...)

En los presupuestos municipales y departamentales se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros,

compra de equipos y demás servicios”. (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 67 Ley 65 de 1993 establece:

Artículo 67. Provisión de alimentos y elementos. *La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad.*

(...)

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 4150 de 2011, que establece que la Uspec tiene por objeto gestionar y operar el suministro de bienes, prestación de servicios, la infraestructura y el apoyo logístico y administrativo para un adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Inpec. En ese sentido, se interpreta que la Uspec solo se encuentra encargada de brindar alimento a las personas condenadas, mientras que los entes territoriales deben hacerse cargo de la alimentación de las personas detenidas preventivamente.

Sin embargo, en Sentencia T-151 de 2016 la Corte Constitucional responsabilizó a la Uspec de la alimentación de todas las personas privadas de la libertad, ordenando suministrar alimentos a los reclusos que permanezcan de manera transitoria en las Unidades de Reacción Inmediata (URI), estaciones de Policía en Bogotá; garantizando todos los requerimientos nutricionales, garantizando la correcta alimentación de los internos. Aunque la determinación se tomó inicialmente en el caso de Bogotá, diversos jueces replicaron esta interpretación, lo que derivó de la actual prestación del servicio de alimentación por parte de la Uspec en los centros de detención transitoria.

No obstante, la Corte Constitucional en la Sentencia SU 122 de 2022 cambió su postura radicalmente estableciendo que el deber de proporcionar los alimentos a las personas detenidas preventivamente recae en los entes territoriales y ordenándoles que deben incluir partidas presupuestales dedicadas a tal fin:

Sexto. Ordenar a las entidades territoriales que tienen bajo su jurisdicción inspecciones, estaciones, subestaciones de Policía, URI y centros similares que, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, garanticen que las personas privadas de la libertad en estos lugares cuenten con las condiciones mínimas de alimentación, acceso a baños, ventilación y luz solar suficientes; así como la separación tanto entre hombres y mujeres, como entre menores y mayores de edad. (Subrayado fuera de texto).

3.5. Restricción para que la Uspec continúe con la prestación del servicio de alimentación a las personas que se encuentren en centros de detención transitoria

Conforme a la nueva postura de la Corte Constitucional, la Uspec no cuenta actualmente

con la competencia legal para prestar los servicios de alimentación en los Centros de Detención Transitoria. Sin embargo, existe la necesidad imperante de prorrogar el suministro de los alimentos a esta población, ya que este no puede ser interrumpido sin el riesgo de generar un crisis que agrave, aún más, la problemática existente, pues actualmente estamos en ley de garantías y las Administraciones territoriales no pueden adelantar los respectivos contratos de alimentación aunado al cambio de alcaldes y gobernadores que se hará efectivo a partir del 1° de enero de 2024 y debe darse plazo a los nuevos mandatarios territoriales para adelantar las gestiones correspondientes y proveer de alimentos a las más de 17.000 personas privadas de la libertad a las cuales la Uspec se los suministra actualmente

3.6. La transición de gobiernos departamentales, municipales y distritales pueden retardar procesos de contratación para el suministro de alimentos, lo cual puede generar riesgos inminentes e irreparables a la vida e integridad de las personas privadas de la libertad

La alimentación y el respeto por los derechos humanos de la población privada de la libertad en estaciones de Policía y URI se debe tomar como un punto de entrada, en el cual se le debe exigir al Estado la garantía y la protección de dicha población, puesto que el hacinamiento y las condiciones inhumanas que padecen son un problema que se acrecienta y que no se ha logrado dar solución efectiva.

Es importante tener en cuenta lo dicho por el Ministerio Público, quien alertó sobre el riesgo de parálisis en el suministro de alimentación en los Centros de Detención Transitoria. De un lado, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos solicitó al Ministerio de Justicia y del Derecho informar sobre “los planes que se tienen para ejercer el suministro de alimentación a las personas privadas de la libertad en los Centros de Detención Transitoria de las estaciones de Policía y URI del país”. De otro lado, la Defensoría del Pueblo recomendó a este ministerio convocar una mesa nacional de alto nivel “para concretar un plan de contingencia” en materia de alimentación a las personas privadas de la libertad, precisamente, en atención a la coyuntura analizada.

Es innegable la preocupación que existe en el tema de la alimentación de dicha población, tanto así que diferentes asociaciones de municipios y ciudades capitales llamaron la atención acerca del riesgo latente para la garantía de los derechos a la vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad que representaría la suspensión del servicio de alimentación por parte del a Uspec una vez termine el contrato de prestación de servicios de alimentación que se encuentra vigente hasta el 30 de julio de este año, y que contempla, con base en lo señalado en la Sentencia T-151 de 2016, la prestación de servicios de alimentación en favor de

la población privada de la libertad que se encuentra en centros de detención transitoria.

Todo esto sumado a que nos encontramos en una época electoral, más fijamente en el mes de octubre de la presente anualidad, se celebrarán las elecciones a nivel municipal, distrital y departamental en todo el territorio nacional, y los nuevos alcaldes, alcaldesas, gobernadores y gobernadoras se posesionarán en enero del año 2024. También es de público conocimiento la restricción establecida por la ley de garantías para realizar contrataciones por parte de las autoridades territoriales dentro de los 4 meses anteriores a la fecha de la elección. De esta forma, las autoridades territoriales que aún no cuenten con estos servicios tienen restricciones de orden administrativo para realizar la contratación en estos momentos.

Esta situación, entonces, constituye una clara amenaza a la efectiva prestación del servicio de alimentación en los centros de detención transitoria donde, a la fecha, la Uspec brinda este servicio.

Como se indica en el presente proyecto, la suspensión de los servicios de alimentación podría llegar a constituir la violación de derechos humanos de las personas privadas de la libertad, y un flagrante incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado frente a esta población. Si bien es claro que la Honorable Corte Constitucional hizo una interpretación del contenido de la Ley 65 de 1993 y de las obligaciones con las personas privadas de la libertad sistemática, el contexto actual es que la única forma de garantizar la provisión de servicios de alimentación a gran parte de las personas privadas de la libertad que permanecen en centros de detención transitoria mientras se cumplen las medidas estructurales ordenadas por la Corte Constitucional en materia de desarrollo de infraestructura y adecuación de la Política Criminal es a través de su suministro por parte de la Uspec.

Es demasiado importante contar con un tiempo de transición entre la obligación de suministro de alimentación por parte de la Uspec y la entrega directa de dicha obligación a los entes territoriales, pues de no existir estaríamos ante una amenaza latente de violación de derechos fundamentales de la población privada de la libertad.

3.7. Las medidas propuestas son idóneas para prevenir un incumplimiento de las obligaciones frente a las personas privadas de la libertad y no se oponen a la jurisprudencia de la Corte Constitucional

El presente proyecto en la totalidad de su contenido cuenta con la idoneidad y concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia.

Es importante reiterar lo establecido en el proyecto de ley, destacando las siguientes conclusiones:

1. *El Estado tiene una obligación de proveer servicios de alimentación a las personas privadas de la libertad con independencia del lugar en que se encuentren reclusas y a cargo de que autoridad se encuentren;*

2. *Dejar de proveer estos servicios puede considerarse como una violación de derechos humanos;*
3. *Conforme a la interpretación de la distribución de competencias entre el Gobierno nacional y los entes territoriales frente a las personas privadas de la libertad y la interpretación que había hecho la Corte Constitucional hasta antes de la Sentencia SU-122 de 2022, la Uspec venía prestando ese servicio a las personas en centro de detención transitoria;*
4. *Al menos desde el año 2020 se ha venido consolidando una situación de Estado de Cosas Inconstitucional en centros de detención transitoria, declarada por la Corte Constitucional en el año 2022;*
5. *La superación del ECI en centros de detención transitoria se ha planteado en dos fases, una transitoria y otra definitiva, de forma escalonada;*
6. *Hasta la fecha las autoridades territoriales, municipales y departamentales, no han asumido la prestación de servicios de alimentación y en el contexto de cambios de gobierno difícilmente podrán hacerlo pronto.*

Dicho esto, este proyecto de ley propone facultar a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, de manera provisional, a prestar los servicios de alimentación de personas que se encuentren privadas de la libertad en centros de detención transitoria. Esta facultad se encuentra condicionada temporalmente hasta el 30 de junio de 2024. Luego de este plazo, les corresponderá a las entidades territoriales, municipales y departamentales asumir definitivamente la prestación de este servicio, en los términos fijados en la Sentencia SU- 122 de 2022 de la Corte Constitucional.

Las medidas propuestas en este, además, son coherentes con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la medida que:

1. *Promueven la garantía de la prestación del servicio a la alimentación, uno de los elementos mínimos de garantía por parte del Estado a las personas privadas de la libertad en reiterada jurisprudencia;*
2. *En lo que se refiere al servicio de alimentación de las personas privadas de la libertad, en la orden sexta de la Sentencia SU-122 de 2022, la Corte se fundamentó en la competencia legal asignada a los entes territoriales por el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, dando prelación a esta norma respecto al artículo 67 de la misma ley (que anteriormente había servido como criterio para asignarla a la Uspec). En consecuencia, una reforma legal transitoria permitiría facultar a esta Unidad, mediante una regla especial, a*

prestar estos servicios para garantizar el derecho fundamental;

3. *Como quiera que en la parte resolutive de la Sentencia SU-122 de 2022 se proponen medidas en fases transitoria y definitiva para superar la crisis, esta norma transitoria no afectaría la obligación de los entes territoriales para superar esta situación contraria al orden constitucional.*

En conclusión, las medidas propuestas no solo son oportunas, sino necesarias e indispensables para garantizar la continuidad de la prestación del servicio de alimentación a las personas privadas de la libertad, mientras los entes territoriales, municipales y departamentales garantizan las condiciones presupuestales, logísticas y administrativas para prestar ese servicio y continúan avanzando en el desarrollo de la infraestructura requerida para una solución definitiva a la crisis.

3.8. El presente proyecto de ley se enmarca en el desarrollo del principio de colaboración armónica exigido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-122 de 2022 entre autoridades nacionales y del orden territorial para la protección de derechos fundamentales de la población privada de la libertad

Ahora bien, no podemos dejar de lado que esta iniciativa legislativa materializa el principio constitucional de colaboración armónica. La propia Corte Constitucional, en Sentencia SU 122 de 2022, ya traía a colación este deber:

“En el contexto particular del Estado de Cosas Inconstitucional de la política criminal y del Sistema Penitenciario y Carcelario, la Corte ha encontrado que las acciones que deben ser emprendidas para superarlo “requieren de la colaboración armónica de las entidades del Estado”. La Sentencia T-388 de 2013 estableció que todos los actores y entidades a cargo del diseño, adopción, implementación y evaluación de la política pública criminal, penitenciaria y carcelaria deben actuar de manera coordinada y colaborar armónicamente en el desarrollo de sus funciones”.

No hacerlo puede dar lugar a una agudización de la situación contraria al orden constitucional y, en tal sentido, se exige una articulación interinstitucional que brinde una respuesta que impida tal escenario. La presente iniciativa legislativa permitirá que no se llegue a un escenario de desprotección de derechos y, por el contrario, asegurará transitoriamente el mantenimiento del goce efectivo del derecho a la alimentación de las personas recluidas en centros de detención transitoria donde actualmente la Uspec brinda dicho servicio, mientras las nuevas autoridades locales, municipales y departamentales, en la vigencia 2024, ponen en marcha las acciones administrativas, logísticas y presupuestales necesarias para asumir este deber.

3.9 Concepto del Consejo Superior de Política Criminal

El Consejo Superior de Política Criminal rindió **concepto favorable** al borrador del proyecto de ley sin radicar, *“por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria” (Concepto 18 de 2023 CSPEC)*. En dicho concepto se determinó que el proyecto se ajusta a los lineamientos de política criminal, evitando el cese de la prestación del servicio de alimentación que actualmente se encuentra en cabeza de la Uspec en favor de las personas detenidas preventivamente.

En el concepto, además, el Consejo procedió a exponer la necesidad de este proyecto de ley fundamentado en cinco puntos:

- (i) El proyecto posee consonancia con la necesidad de mitigación del Estado de Cosas Inconstitucional que actualmente presenta el Sistema Penitenciario y Carcelario, pues, aunque las órdenes dadas en la Sentencia SU-122 de 2022 son claras al determinar que son los entes territoriales los llamados a asumir los servicios de los centros de detención transitoria, *“el proyecto posee una finalidad benevolente al crear un régimen de transición que permita que las órdenes del Alto Tribunal se cumplan sin desatender las necesidades de las personas privadas de la libertad en la práctica”*.
- (ii) El proyecto tiene consonancia con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado colombiano, los cuales establecen que es un deber esencial e imperativo de los Estados asegurar **la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles**, por lo cual, el proyecto permite crear los mecanismos a través de los cuales se logre asegurar la alimentación de la población privada de libertad, dando a la Uspec la posibilidad de cumplir con dicha obligación, hasta tanto los entes territoriales logren las debidas gestiones para asumir la prestación del servicio, una vez pasado el contexto de cambio de gobierno y restricciones en materia de contratación.
- (iii) El proyecto crea un régimen de transición que permite entregar de forma controlada a las entidades territoriales la responsabilidad de la alimentación de las personas privadas de libertad en centros de detención transitoria. Por tanto, la propuesta legislativa resulta congruente con lo ordenado por la Corte en la Sentencia SU-122 de 2022 para que las entidades territoriales asuman esta obligación *“con la debida preparación y sin dejar desprotegida a la población privada de la libertad”*.
- (iv) El proyecto de ley es congruente con la Sentencia SU-122 de 2022, ya que establece que la Uspec brindará el servicio de alimentación de manera transitoria, mientras los entes territoriales consolidan estrategias para asumir esta obligación.
- (v) La Uspec cuenta con los recursos para prestar el servicio de alimentación de forma transitoria de conformidad con las estimaciones del anteproyecto de presupuesto de 2023 presentado ante Ministerio de Hacienda y para el 2024 se da un cumplimiento parcial gracias a que, para esta vigencia, el rubro de alimentación para internos tendrá un incremento, por lo que la Uspec tiene la capacidad presupuestal requerida para brindar el servicio.

3.10. Consideración final de la ponente

Finalmente, es necesario dejar constancia, en mi calidad de ponente, que, si bien la aprobación de este proyecto de ley es necesaria y urgente, es insuficiente, ya que no atiende cabalmente el exhorto realizado por la Corte Constitucional al Congreso en Sentencia SU-122 de 2022. En dicha decisión, la Corte Constitucional exhortó al Congreso de la República para que determine las fuentes de financiación y defina la responsabilidad entre departamentos y municipios, acorde con los términos de los artículos 17 y 19 de la Ley 65 de 1993, teniendo en cuenta criterios tales como la categoría de los municipios, su situación financiera, los índices de criminalidad, los índices de hacinamiento y la oferta de cupos carcelarios, entre otros. En consecuencia, considero necesario iniciar las gestiones en aras de establecer una comisión con presencia de todos los actores involucrados en esta crisis carcelaria para esbozar un proyecto de ley que no solo atienda el exhorto realizado por la Corte, sino también adelante una revisión integral a la Ley 65 de 1993 buscando oportunidades de mejora desde un enfoque sistemático de dicha norma y legislación concordante, con el objeto de salvaguardar la vida y dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

Por lo anterior, y de conformidad con los argumentos esgrimidos en el debate realizado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se manifestó la necesidad de extender el suministro de alimentos por parte de la Uspec a las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria hasta el 2025. Esto, con el objetivo de otorgar un plazo razonable a los actores involucrados, a fines de construir un proyecto de ley que dé cabal cumplimiento al exhorto realizado por la Corte Constitucional actualizando la Ley 65 de 1993 en aras de armonizarla y garantizar así los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y la búsqueda de la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) decretado por la Corte Constitucional en 1998.

4. PROPOSICIONES RADICADAS EN PRIMER DEBATE

ARTÍCULO PROPUESTO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN	CONSIDERACIONES
<p>Artículo 2°. Facultad provisional para continuar prestando el servicio de alimentación en centros de detención transitoria por parte de la Uspec. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 67 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Parágrafo transitorio. Hasta el 30 de junio de 2024, la Uspec podrá continuar brindando el servicio de alimentación para personas privadas de la libertad que se encuentren recluidas en centros de detención transitoria en los lugares donde venía prestando el servicio. Vencido este plazo, este servicio deberá ser asumido definitivamente por las entidades territoriales, en los términos de la Sentencia SU-122 de 2022 de la Corte Constitucional. Este término podrá ser prorrogable por una sola vez, hasta el 30 de junio de 2025.</p>	<p>Sustitúyase el artículo 2° del Proyecto de ley número 108 de 2023 Cámara, “<i>por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria</i>”.</p> <p>Artículo 2°. Facultad provisional para continuar prestando el servicio de alimentación en centros de detención transitoria por parte de la Uspec. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 67 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Parágrafo transitorio. Hasta el 30 de junio de 2025 30 de junio de 2024, la Uspec podrá continuar brindando el servicio de alimentación para personas privadas de la libertad que se encuentren recluidas en centros de detención transitoria en los lugares donde venía prestando el servicio. Vencido este plazo, este servicio deberá ser asumido definitivamente por las entidades territoriales, en los términos de la Sentencia SU-122 de 2022 de la Corte Constitucional. Este término podrá ser prorrogable por una sola vez, hasta el 30 de junio de 2025.</p>	<p>Esta proposición fue presentada por los honorables Representantes Astrid Sánchez Montes de Oca y Carlos Ardila, fue sometida a votación y aprobada por la Comisión.</p>
<p>Artículo 2°. Facultad provisional para continuar prestando el servicio de alimentación en centros de detención transitoria por parte de la Uspec. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 67 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Parágrafo transitorio. Hasta el 30 de junio de 2024, la Uspec podrá continuar brindando el servicio de alimentación para personas privadas de la libertad que se encuentren recluidas en centros de detención transitoria en los lugares donde venía prestando el servicio. Vencido este plazo, este servicio deberá ser asumido definitivamente por las entidades territoriales, en los términos de la Sentencia SU-122 de 2022 de la Corte Constitucional. Este término podrá ser prorrogable por una sola vez, hasta el 30 de junio de 2025.</p>	<p>Modifíquese el artículo 2° del Proyecto de Ley 108 de 2023 Cámara, “<i>Por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria</i>”.</p> <p>Artículo 2°. Facultad provisional para continuar prestando el servicio de alimentación en centros de detención transitoria por parte de la Uspec. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 67 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Parágrafo transitorio. Hasta el 30 de junio de 2025, la Uspec podrá continuar brindando el servicio de alimentación para personas privadas de la libertad que se encuentren recluidas en centros de detención transitoria en los lugares donde venía prestando el servicio. Vencido este plazo, este servicio deberá ser asumido definitivamente por las entidades territoriales, de manera gradual y cumpliendo los términos de planeación financiera contenidos en la Sentencia SU -122 de 2022 de la Corte Constitucional. Dicha gradualidad a partir del año 2026 iniciará con un 10% a cargo de las entidades territoriales y un 90% a cargo de la Uspec, esa misma proporción se mantendrá anualmente hasta llegar al 100% a cargo de las entidades territoriales.</p>	<p>Esta proposición fue presentada por el honorable Representante Juan Sebastián Gómez Gonzales la cual fue sometida a votación y negada por la Comisión, toda vez que crea un impacto Fiscal a largo plazo.</p>

ARTÍCULO PROPUESTO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN	CONSIDERACIONES
	Este término podrá ser prorrogable por una sola vez, hasta el 30 de junio de 2026 .	
<p>Artículo 2°. Facultad provisional para continuar prestando el servicio de alimentación en centros de detención transitoria por parte de la Uspec. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 67 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo transitorio. Hasta el 30 de junio de 2024, la Uspec podrá continuar brindando el servicio de alimentación para personas privadas de la libertad que se encuentren recluidas en centros de detención transitoria en los lugares donde venía prestando el servicio. Vencido este plazo, este servicio deberá ser asumido definitivamente por las entidades territoriales, en los términos de la Sentencia SU-122 de 2022 de la Corte Constitucional.</p> <p>Este término podrá ser prorrogable por una sola vez, hasta el 30 de junio de 2025.</p>	<p>Modificar el artículo 2° del Proyecto de Ley número 108 de 2023 Cámara, “<i>por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria</i>”.</p> <p>Artículo 2°. Facultad provisional para continuar prestando el servicio de alimentación en centros de detención transitoria por parte de la Uspec. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 67 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo transitorio. Hasta el 30 de junio de 2024, la Uspec podrá continuar brindando el servicio de alimentación para personas privadas de la libertad que se encuentren recluidas en centros de detención transitoria en los lugares donde venía prestando el servicio garantizando la universalidad en la prestación del servicio. Vencido este plazo, este servicio deberá ser asumido definitivamente por las entidades territoriales, en los términos de la Sentencia SU-122 de 2022 de la Corte Constitucional.</p> <p>Este término podrá ser prorrogable por una sola vez, hasta el 30 de junio de 2025.</p> <p>La garantía de universalidad de la que trata el inciso primero del párrafo transitorio no excluye la posibilidad de que los entes territoriales puedan disponer recursos presupuestales para este fin.</p>	<p>Esta proposición fue presentada por la honorable Representante Karyme Cotes Martínez, la cual fue avalada y aprobada en la Comisión primera.</p>
	<p>Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley número 108 de 2023 Cámara, “<i>por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria</i>”.</p> <p>Artículo nuevo. Financiación de obligaciones. El Ministerio de Justicia y del Derecho promoverá la aprobación de un Documento Conpes donde se establezcan las alternativas que tienen los entes territoriales para garantizar la financiación de las obligaciones contenidas en los artículos 17 y 19 de la Ley 65 de 1993.</p> <p>Los recursos para el financiamiento de que habla el presente artículo provenirán del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Justicia y del Derecho desarrollará un proceso de formación y adecuación de las instituciones que desde los entes territoriales</p>	<p>Esta proposición fue presentada por el honorable Representante Julio César Triana, la cual fue avalada y aprobada en la Comisión Primera.</p>

ARTÍCULO PROPUESTO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN	CONSIDERACIONES
	atienden o atenderán el funcionamiento de los centros carcelarios que estarán a cargo de estos, adecuándolos a la política general carcelaria y a las obligaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.	
	Artículo nuevo al Proyecto de Ley número 108 de 2023 cámara, el cual contiene el siguiente articulado: Artículo nuevo. El Gobierno nacional podrá suscribir convenios interadministrativos con las entidades territoriales para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993 respecto a la obligación de brindar alimentación a personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria.	Esta proposición fue presentada por el honorable Representante Juan Daniel Peñuela Calvache, dejándola como constancia.
	Artículo nuevo al Proyecto de ley número 108 de 2023 Cámara, el cual contiene el siguiente articulado: Artículo nuevo. La responsabilidad de la obligación de brindar las personas privadas de la libertad deberá tener en cuenta las siguientes competencias: A. Para las personas privadas de la libertad en condición de indiciados es responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación y se tienen que albergar en la URI por un término de 36 horas máximo. B. Para las personas privadas de la libertad en condición de sindicados son de responsabilidad de la entidad territorial hasta que la persona privada de la libertad tenga su condena. C. Para las personas privadas de la libertad en condición de condenados son de responsabilidad del Inpec, es decir de la nación.	Esta proposición fue presentada por el honorable Representante Juan Daniel Peñuela Calvache, dejándola como constancia.

5. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no podría generar un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los Congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 10 de noviembre de 2009, hace las siguientes precisiones al referirse a los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo,

esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea*

indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

6. IMPACTO FISCAL

Dando cumpliendo con lo estipulado en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*” y lo preceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-075 de 2022, se incorpora el presente acápite, manifestando que:

De acuerdo con lo establecido en el proyecto de ley, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) para la vigencia fiscal 2023, en el rubro de alimentación para internos, tiene una asignación presupuestal de **seiscientos cuarenta y**

siete mil millones de pesos (\$647.000.000.000) del cual se proyecta un valor que asciende a **noventa y dos mil novecientos cincuenta y seis millones novecientos veinte mil setenta y ocho pesos** (\$92.956.920.078), para la atención específica en centros de detención transitoria en toda la vigencia 2023. Esto se ve reflejado en la contratación vigente presentada por esta entidad, la cual adjudicó mediante proceso de licitación 17 contratos entre los que se contemplan 259 estaciones de Policía y URI, siendo así se realizaría la prestación del servicio con las condiciones técnicas y financieras hasta el mes de diciembre del año en curso.

Para la vigencia fiscal 2024, el rubro de alimentación para internos tendría un incremento, conforme a la proyección presentada en el proyecto de ley, la cual sería de **seiscientos setenta mil seiscientos cincuenta y seis millones ciento ochenta y nueve mil ciento sesenta y tres pesos** (\$670.656.189.163), por lo que se estima que la Uspec tiene la capacidad presupuestal para seguir prestando el servicio todo lo que queda del año 2023 y extendiéndose parcialmente al año 2024.

Finalmente, es menester destacar el concepto favorable presentado por el Despacho del Viceministerio General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, frente a esta propuesta legislativa mediante el oficio de radicado 2-2023-037494, mencionando que “*esta iniciativa legislativa no tendría impacto fiscal para el período propuesto, siempre y cuando se conserve el costo promedio de la ración proyectado por la Uspec y el alcance (población) en dicha situación*”, lo cual estaría en consonancia con la programación presupuestal actual si se mantiene una población promedio de 23.000 internos, lo cual, como afirma el concepto, ya está considerado en el presupuesto actual de la entidad.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
“ <i>Por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria</i> ”	“ <i>Por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria</i> ”	Sin modificaciones.
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear un marco normativo transitorio para que las entidades territoriales, obligadas a brindar la alimentación a personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, cuenten con un marco temporal suficiente para planear los aspectos presupuestales y contractuales para asegurar la prestación de este servicio.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear un marco normativo transitorio para que las entidades territoriales, obligadas a brindar la alimentación a personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, cuenten con un marco temporal suficiente para planear los aspectos presupuestales y contractuales para asegurar la prestación de este servicio.	Sin modificaciones.
Artículo 2º. Facultad provisional para continuar prestando el servicio de alimentación en centros de detención transitoria por parte de la Uspec. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 67 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:	Artículo 2º. Facultad provisional para continuar prestando el servicio de alimentación en centros de detención transitoria por parte de la Uspec. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 67 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:	Se unifican las proposiciones aprobadas y avaladas de los Representantes Karyme Cotes Martínez, Astrid Sánchez Montes de Oca y Carlos Ardila.


TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo transitorio. Hasta el 30 de junio de 2025, la Uspec podrá continuar brindando el servicio de alimentación para personas privadas de la libertad que se encuentren recluidas en centros de detención transitoria garantizando la universalidad en la prestación del servicio. Vencido este plazo, este servicio deberá ser asumido definitivamente por las entidades territoriales, en los términos de la Sentencia SU-122 de 2022 de la Corte Constitucional.</p> <p>La garantía de universalidad de la que trata el inciso primero del parágrafo transitorio no excluye la posibilidad de que los entes territoriales puedan disponer recursos presupuestales para este fin.</p>	<p>Parágrafo transitorio. Hasta el 30 de junio de 2025, la Uspec podrá continuar brindando el servicio de alimentación para personas privadas de la libertad que se encuentren recluidas en centros de detención transitoria garantizando la universalidad en la prestación del servicio. Vencido este plazo, este servicio deberá ser asumido definitivamente por las entidades territoriales, en los términos de la Sentencia SU-122 de 2022 de la Corte Constitucional.</p> <p>La garantía de universalidad de la que trata el inciso primero del parágrafo transitorio no excluye la posibilidad de que los entes territoriales puedan disponer recursos presupuestales para este fin.</p>	
<p>Artículo nuevo. Financiación de obligaciones. El Ministerio de Justicia y del Derecho promoverá la aprobación de un Documento Conpes donde se establezcan las alternativas que tienen los entes territoriales para garantizar la financiación de las obligaciones contenidas en los artículos 17 y 19 de la Ley 65 de 1993.</p> <p>Los recursos para el financiamiento de que habla el presente artículo provendrán del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Justicia y del Derecho desarrollará un proceso de formación y adecuación de las instituciones que desde los entes territoriales atienden o atenderán el funcionamiento de los centros carcelarios que estarán a cargo de estos, adecuándolos a la política general carcelaria y a las obligaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.</p>	<p>Artículo 3º. Financiación de obligaciones. El Ministerio de Justicia y del Derecho promoverá la aprobación de un Documento Conpes donde se establezcan las alternativas que tienen los entes territoriales para garantizar la financiación de las obligaciones contenidas en los artículos 17 y 19 de la Ley 65 de 1993.</p> <p>Los recursos para el financiamiento de que habla el presente artículo provendrán del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Parágrafo 1º: El Ministerio de Justicia y del Derecho desarrollará un proceso de formación y adecuación de las instituciones que desde los entes territoriales atienden o atenderán el funcionamiento de los centros carcelarios que estarán a cargo de estos, adecuándolos a la política general carcelaria y a las obligaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.</p>	<p>Se propone la eliminación del segundo inciso del artículo 3º, por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todas las obligaciones de las entidades territoriales frente a las personas privadas de la libertad en razón de una medida de aseguramiento estarían fiscalmente a cargo del Presupuesto General de la Nación, lo que tiene un impacto fiscal que no tiene una proyección disponible. Además, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ya se pronunció frente al proyecto de ley, por lo que evidentemente no conoció de este artículo y, por ende, no ha emitido ningún concepto de viabilidad fiscal. 2. Con los datos disponibles del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, se podría estimar que los recursos requeridos superarían la proyección fiscal de mediano plazo; en consecuencia, se pondría en riesgo la viabilidad fiscal del proyecto de ley. 3. Establecer la carga de que los recursos para la financiación de este servicio provengan desde el Presupuesto General de la Nación implica una conversación exhaustiva, la cual, aunque es completamente necesaria, no debe darse en el contexto de un trámite de un proyecto de ley que busca atender un asunto urgente.
<p>Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Se enumera.</p>

8. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley número 108 de 2023 Cámara, “por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en

centros de detención transitoria”, conforme al texto que se anexa.

Atentamente,


PIEDAD CORREAL RUBIANO
 Representante a la Cámara por Quindío
 Partido Liberal Colombiano

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear un marco normativo transitorio para que las entidades territoriales, obligadas a brindar la alimentación a personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, cuenten con un marco temporal suficiente para planear los aspectos presupuestales y contractuales para asegurar la prestación de este servicio.

Artículo 2°. Facultad provisional para continuar prestando el servicio de alimentación en centros de detención transitoria por parte de la Uspec. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 67 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

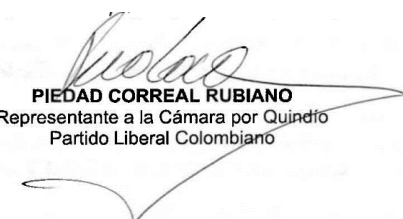
Parágrafo transitorio. Hasta el 30 de junio de 2025, la Uspec podrá continuar brindando el servicio de alimentación para personas privadas de la libertad que se encuentren recluidas en centros de detención transitoria garantizando la universalidad en la prestación del servicio. Vencido este plazo, este servicio deberá ser asumido definitivamente por las entidades territoriales, en los términos de la Sentencia SU -122 de 2022 de la Corte Constitucional.

La garantía de universalidad de la que trata el inciso primero del párrafo transitorio no excluye la posibilidad de que los entes territoriales puedan disponer recursos presupuestales para este fin.

Artículo 3°. Financiación de obligaciones. El Ministerio de Justicia y del Derecho promoverá la aprobación de un Documento Conpes donde se establezcan las alternativas que tienen los entes territoriales para garantizar la financiación de las obligaciones contenidas en los artículos 17 y 19 de la Ley 65 de 1993.

Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho desarrollará un proceso de formación y adecuación de las instituciones que desde los entes territoriales atienden o atenderán el funcionamiento de los centros carcelarios que estarán a cargo de estos, adecuándolos a la política general carcelaria y a las obligaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.


PIEDAD CORREAL RUBIANO
 Representante a la Cámara por Quindío
 Partido Liberal Colombiano

10. REFERENCIAS

Corte Constitucional (1998), Sentencia T-153 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>

Corte Constitucional (1998) Sentencia T-388 de 2013. M. P. María Victoria Calle Correa.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>

Corte Constitucional (2016) Sentencia T-151 de 2016, M. P. Alberto Rojas Ríos.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-151-16.htm>

Corte Constitucional (2022) Sentencia C-075 de 2022 M. P. Alejandro Linares Cantillo

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/C-075-22.htm>

Corte Constitucional (2022) Sentencia SU 122 de 2022. Magistrados ponentes: Diana Fajardo Rivera, Cristina Pardo Schlesinger, José Fernando Reyes Cuarta.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU122-22.htm>

Corte Constitucional. Auto 118 de 2022 M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Congreso de la República (2023) Proyecto de ley número 108 de 2023 Cámara, “*por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria*”.

<https://www.camara.gov.co/competencias-unidad-de-servicios-penitenciarios>

Congreso de la República (1993) Ley 65 de 1993, “*por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario*” **Diario Oficial** número 40.999 de 20 de agosto de 1993.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html

Consejo Superior de Política Criminal (2023) Concepto 18 de 2023 al borrador del proyecto de ley sin radicar, “*por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria*”.

Naciones Unidas. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

Ministerio de Justicia y del Derecho (11 de julio de 2023) MinJusticia, con acompañamiento de Procuraduría y Defensoría, logró acuerdo para garantizar la alimentación a las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria. <https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/Paginas/MinJusticia-Procuraduria-Defensoria->

[acuerdo-garantizar-alimentacion-personas-privadas-libertad-centros-detencion-transitori.aspx](https://www.congreso.gov.co/contenido/acuerdo-garantizar-alimentacion-personas-privadas-libertad-centros-detencion-transitori.aspx)

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, oficio rad. 2-2023-037494.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear un marco normativo transitorio para que las entidades territoriales, obligadas a brindar la alimentación a personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, cuenten con un marco temporal suficiente para planear los aspectos presupuestales y contractuales para asegurar la prestación de este servicio.

Artículo 2°. Facultad provisional para continuar prestando el servicio de alimentación en centros de detención transitoria por parte de la Uspec. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 67 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo transitorio. Hasta el 30 de junio de 2025, la Uspec podrá continuar brindando el servicio de alimentación para personas privadas de la libertad que se encuentren recluidas en centros de detención transitoria en los lugares donde venía prestando el servicio. Vencido este plazo, este servicio deberá ser asumido definitivamente por las entidades territoriales, en los términos de la Sentencia SU -122 de 2022 de la Corte Constitucional.

Artículo 3°. Financiación de obligaciones. El Ministerio de Justicia y del Derecho promoverá la aprobación de un Documento Conpes donde se establezcan las alternativas que tienen los entes territoriales para garantizar la financiación de las

obligaciones contenidas en los artículos 17 a 19 de la Ley 65 de 1993.

Los recursos para el financiamiento de que habla el presente artículo provendrán del Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho desarrollará un proceso de formación y adecuación de las instituciones que desde los entes territoriales atienden o atenderán el funcionamiento de los centros carcelarios que estarán a cargo de estos, adecuándolos a la política general carcelaria y a las obligaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley, según consta en Acta número 11 de sesión de septiembre 6 de 2023. Anunciado entre otras fechas el 5 de septiembre de 2023, según consta en Acta número 10.

PIEDAD CORREAL RUBIANO
Ponente Coordinadora

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Presidente

AMPARO Y. CALDERÓN BERDUGO
Secretaría

CONTENIDO

Gaceta número 1306 - Miércoles, 20 de septiembre de 2023	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
CARTAS DE ADHESIÓN Págs.	
Carta de adhesión del honorable Representante Juan Manuel Cortés Dueñas al Proyecto de Ley ordinaria número 058 de 2023 Cámara	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 108 de 2023 Cámara, por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria.....	1